

INFORME SECRETARIAL
B23otá, D. C., 12 Mayo 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-0219, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 04 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **DEIBY CANIZALES ERAZO identificada** con CC.29.952.124 y portador de la T.P. 132014 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos del poder a ella conferido.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder a él conferido.

4.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

5.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido obrante en el C.D. visible a fl. 204.

6.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA identificada** con CC. 1.020.748.898 portadora de la T.P. 205097 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido obrante en el C.D. visible a fl. 204.

7.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Se requiere a COLPENSIONES a fin de que se sirva aportar de manera legible el C.D. contenido del expediente administrativo, toda vez que se allegó no fue posible la apertura para fines de su lectura y verificación correspondiente.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

8. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS identificado** con CC. 10.014.612 y portador de la T.P. 344222 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el C.D. visible a fl. 206 del expediente.

9.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art.

PDF

Scanned with
MOBILE SCANNER

11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 08 JUN 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>084</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez el proceso ORDINARIO 2018-700, para proveer sobre nueva fecha para audiencia

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 JUN 2021

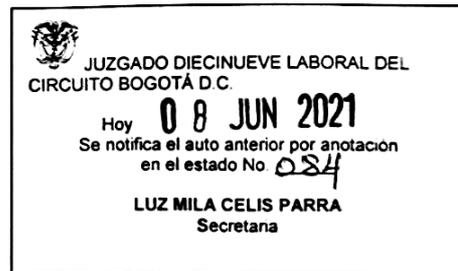
De conformidad con el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia ordenada en autos, se fija el día dieciocho (18) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÁN**

lm



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 246-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LICETH CAROLINA SALINAS ROMERO**, identificada con la C.C. No. **1.012.362.782**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **LICETH CAROLINA SALINAS ROMERO**, identificada con la C.C. No. **1.012.362.782**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **20211309084222 de fecha 20 abril de 2021**, en el que solicitó información de **CUÁNTO Y CUÁNDO** se va a otorgar la **INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** y se le indique a la accionante si hace falta algún documento para otorgar la indemnización, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"La señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO**, interpuso de derecho de petición ante la entidad con radicado 20211309084222 solicitando fecha cierta y entrega de carta cheque para el pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado".*

*"La Unidad para las Víctimas en atención a la acción de tutela y solicitud emite respuesta mediante la **Comunicación N° 202172013877261 de fecha 26 de mayo de 2021**, en el que se le informa que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, dado que la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento, dicha comunicación enviada a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación".*

*"la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la **Resolución N°. 04102019-57832 - del 10 de octubre de 2019**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, o primero de la Resolución 582 de 2021".*

CASO EN CONCRETO

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN

*"Frente al derecho de petición elevado por el accionante la señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO** me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la **Comunicación N° 202172013877261 de fecha 26 de mayo de 2021**, en el que se le informa que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, dado que la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento, dicha comunicación enviada a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación".*

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

*"La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la **Resolución N°. 04102019-57832 - del 10 de octubre de 2019** debidamente notificada de manera personal en fecha 18 del mes de octubre del 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado **SIPOD 775702**, se encuentra en firme toda vez que este no interpuso recursos contra la misma".*

*"Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante la señora **LICETH CAROLINA SALINA ROMERO** fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) tener más de 68 años de edad, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo*

a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral”.

“Es de indicar que la Resolución 582 de 2021 se expide toda vez que efectuadas las validaciones respecto del procedimiento establecido en la Resolución No 1049 de 2019 y realizadas las verificaciones sobre el avance en el otorgamiento de la indemnización a las personas con criterio por edad, se concluye que la Unidad para las Víctimas ha materializado la medida a gran parte de la población incluida en el RUV, por ello se ajusta aumentando el rango etario y de esta manera se reconoce la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas que tienen la edad igual o superior a los 68 años, con la finalidad de garantizar la progresividad de la medida”.

“Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida”.

Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, **el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021**, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente”.

“Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso Administrativo”.

EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por**

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **202172013877261** de fecha 26 de mayo de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: licethcrolinasalina@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **LICETH CAROLINA SALINAS ROMERO**, identificada con la C.C. No. **1.012.362.782**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 084 del 08 de junio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-268**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-268**, instaurada por **JOHAN ALBERTO ORTEGA VÉLEZ**, identificado con C.C. No. **1.024.595.333** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y el **GRUPO MÉDICO LABORAL REGIONAL 1**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, salud en conexidad con derecho a la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, petición y acceso a la justicia.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien hagan sus veces de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y del **GRUPO MÉDICO LABORAL REGIONAL 1**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que sea programada y posteriormente realizada la junta médico laboral que determine la situación médica del accionante ante la Policía Nacional, así mismo las posibles secuelas debido a la leishmaniasis adquirida en la prestación de su servicio militar obligatorio, debido a que el tutelante manifiesta haber cumplido los requisitos necesarios para convocar Junta Médico Laboral, como fue la realización y radicación del concepto médico por la especialidad de dermatología, que fue radicada el día 20 de enero de 2021 en la Dirección de Sanidad Seccional Bogotá, así mismo se manifiesten sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 084 del 08 de junio de 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-269**. Sírvase proveer

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2021-269**, instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**, identificada con C.C. No. **35.501.349**, contra el **COMITÉ DE PARO 2021**, los congresistas **GUSTAVO PETRO URREGO, MARÍA JOSÉ PIZARRO, GUSTAVO BOLÍVAR, IVÁN CEPEDA CASTRO**, los miembros del partido **COMUNES FARC, CARACOL TELEVISIÓN y CARACOL NOTICIAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, integridad física, igualdad, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de ideología, a no ser obligado a participar en el paro, a no ser sometimiento a tratos crueles.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien hagan sus veces del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** a fin de que se sirva notificar personalmente a los congresistas accionados, y en el término de un (01) día alleguen a este Despacho Judicial los correos personales de los congresistas relacionados en el escrito de tutela junto con la respuesta a cada una de las pretensiones incoadas por la accionante; líbrese oficio con destino a los integrantes más reconocidos del **COMITÉ DE PARO 2021**, y al Representante Legal de **CARACOL TELEVISIÓN y CARACOL NOTICIAS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. **084** del **08 de junio de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2021-270**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia, proferido con fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2021-270** instaurada por **MAURICIO FLÓREZ NIÑO**.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 084 del 08 de junio de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.